

TRATADO XII.

DE LA RESTITUCION.

§. I.

Qué sea restitucion.

415 **L**A restitucion obliga *sub mortalí* si la materia es grave: y es necesaria para la salvacion, como consta *ex illo Decalogi: Non furtum facies*. Y de S. Agustín: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*; porque hurtar y retener lo ageno, *invito rationally dominó*, quando la cosa se puede restituir, son de una misma razon formal. Dixe *si la materia es grave*, porque si fuese física y moralmente leve, solo obligara *sub veniali*.

416 La restitucion se define así: *Est actus justitiæ commutativæ, quo unicuique redditur quod suum est*. Dicese *actus justitiæ commutativæ*; porque la obligacion de restituir solo nace de la violacion de la justicia conmutativa, mas no de la legal y distributiva; y si alguna vez nace de estas es porque se les junta la conmutativa. De manera que si la lesion es solo contra caridad, ó contra religion, ó contra otra virtud, no obliga á la restitucion sino quando es con-

tra justicia conmutativa, esto es, quando al próximo se le viola algun derecho que tiene *in re* ó *ad rem*. Pónese *quo unicuique redditur quod suum est*, para significar que la restitucion se ha de hacer, ó volviendo al próximo la misma cosa individua que se hurtó, si existiere la tal cosa, ó si no existe, resarciéndole con otra equivalente al daño ocasionado, á igualdad ó proporcion de lo que se debe restituir.

417. La restitucion ha de ser por causa de alguna accion ó omision injusta externa; y así el que solo tuvo intencion de hurtar materia grave, pero retractando la voluntad no hurtó, aunque pecó mortalmente, no está obligado á restituir. La razon, porque este fue pecado interno, y no se hizo lesion ó documento al próximo. Lo mismo es del que hizo un hurtillo pequeño con intencion de llegar á cantidad notable, pero no llegó á ella, que aunque pecó mortalmente por la mala intencion que tuvo, solo está obligado *sub veniali* á restituir el hurtillo que se hizo.

418 Advierta el Confesor que

que aunque el penitente no se acuse del hurto, se le debe preguntar si tiene que restituir de la vida pasada; porque si en las confesiones antecedentes prometió hacerlo, y no lo ha cumplido, se le debe diferir la absolucion. Lo mismo se ha de entender del penitente que pudiendo restituir de una vez toda la cantidad, dice que restituirá á plazos, porque este no trae verdadero propósito. Pero si llegare física ó moralmente imposibilitado, podrá ser absuelto *toties quoties* con el propósito de restituir quando pudiere; mas si se hallare que prosigue en sus hurtos, no tendrá verdadero propósito, como es claro, ni puede ser absuelto antes de enmendarse.

§. II.

De las raíces de la restitucion.

419 **L**A obligacion de restituir nace de quatro cabezas ó raíces. La I. *Ex injusta acceptione, vel retentione*. II. *Ex re accepta*. III. *Ex damno illato*. IV. *Ex contractu*. Nace lo I. *ex injusta acceptione, aut retentione*: v. gr. quando uno hurta ó retiene lo ageno contra la voluntad razonable del dueño. Este es poseedor de mala fé, y tiene siempre obligacion de restituir la cosa aunque prenexa.

420 Nace lo II. *ex re accepta*, y es quando uno recibe con bu-

na fé alguna cosa del próximo y la posee, como el que en un contrato de venta recibe con buena fé mas de aquello que concertó: este se llama poseedor de buena fé; y luego que advierte que la cosa que tiene no es suya, está obligado á restituirla, si *res est*; pero si *res non est*, sino que se consumió, cumple con restituir aquello *in quo factus est delictor*.

421 Nace lo III. la obligacion de restituir *ex damno illato*; esto es, por damnificacion que se hace al próximo, interviniendo culpa teológica, aunque el damnificador no se aproveche ó lleve cosa alguna, v. gr. matando, talarlo sembrados, quemando casas &c. Dixe *interviniendo culpa teológica*, porque si solo concurre en la damnificacion culpa jurídica, entónces no hay pecado, por falta de deliberacion ó conocimiento, y no induce obligacion de restituir en conciencia. *Est coram Deo*; porque la restitucion es *damno illato* en el fuero de la conciencia obliga solamente quando uno es causa culpable teológica del daño, como no haya pacto, contrato ó ley.

422 Para cuya inteligencia se han de distinguir dos géneros de culpas: una teológica, la qual es una accion ó omision en que interviene pecado; la otra es jurídica, que es un descuido ó omision del cuidado á que uno está obligado: de la qual omision ú

descuido resulta daño al próximo, pero sin consideracion ó advertencia del daño ocasionado; y de esta culpa jurídica ó puramente civil no nace obligacion de restituir, quando no hay contrato, ley ó sentencia de Juez; v. gr. hacas fuego por calentarte cerca de un pajar, é inclinándose la llama quemó el pajar; si advertiste antes el daño, y advertido fuiste omiso en evitarlo, hay culpa teológica, y estás obligado á restituir; pero si no la advertiste, ni te ocurrió que se podía quemar el pajar, es culpa jurídica, que no induce obligacion á restituir; aunque te obligarán por el fuero externo de la justicia, y deberás obedecer la sentencia.

423 Nace lo IV. la obligacion de restituir *ex contractu*, no solamente del contrato injustamente celebrado, sino tambien del justo, quando este se quebranta, ó se falta á él por no guardar los pactos ó condiciones. De manera que la obligacion de toda restitucion, hora sea *ex injusta acceptione, vel retentione*, hora *ex re accepta, ex damno illato*, ó *ex contractu*, nace de accion injusta exterior, y de la injuria dañosá al próximo. Este daño se puede hacer al próximo no solo en los bienes de su hacienda, sino tambien en su propia persona, como es en su integridad, en su vida, en su fama, ó en su honra.

424 * Quando se recibe alguna cosa como precio de accion ó causa torpe, y en virtud de contrato oneroso, se debe restituir *etiam post pravi operis adimpletionem*; porque los tales contratos son nulos, y la accion torpe no es precio estimable. De que se infiere que la muger adúltera debe restituir lo que recibió como precio de su torpezza, el Juez lo que recibió como precio de su injusticia &c. Lo mismo se ha de decir de las donaciones que se hacen por respecto de accion torpe: como son las que se hacen á los asesinos por el homicidio, á los testigos por el testimonio falso, y otras á este modo; porque estas dádivas estan justisimamente reprobadas por el derecho. Exceptúase lo que se donó liberalmente á la muger por causa del trato meretricio, que estas donaciones se pueden retener en conciencia, quando son hechas sin injusticia por el que tiene la libre administracion de sus bienes, no siendo soldado. Henno de *Restit. disp. 6. quæst. 6.* en donde dice que la restitucion en estos casos se ha de hacer al Fisco *post sententiam judicis*. En el caso de simonia, por especial disposicion de la Iglesia, se ha de hacer dicha restitucion á los pobres ó á la fábrica. Mas podrá el Confesor obligar á las personas que recibieron alguna cosa por precio de la accion injusta, despues de execu-

ta-

tada esta, á que si no lo necesitan, lo den de limosna á los pobres, ó lo gasten en otras obras piasos; lo que muchas veces será mas conveniente para impedir muchos pecados, que no se cometerian si no fuera por el cebo del interes.

§. III.

De las causas *influxivas* y *cooperativas* al daño ageno.

425 **L**AS causas que influyen y cooperan al daño ageno, unas son primarias, y otras secundarias. Las primarias ó principales son las que físicamente dañifican; y las secundarias son las que moralmente concurren cooperando al hurto, ó al daño del próximo; las cuales se comprenden en estos versos:

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus: Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

De estas nueve causas las seis primeras cooperan directa ó positivamente al hurto ó daño; y las tres últimas concurren *negativè* ó *omissivè*. Pero nótese, que para estar obligadas estas causas ha de ser su influxo eficaz, esto es, que de algun modo influyan en el efecto. Mas para ser el influxo eficaz no es menester que sea solo de tal manera, que sin él

no se hubiera hecho el daño, basta que *hic & nunc* influya en él, aunque *aliunde* la causa principal tambien lo hubiera hecho. De modo que si mandas hurtar al que sin embargo hurtaria por el mandato ó consejo de otro, estás obligado á restituir; porque *hic & nunc* eres tú causa eficaz y determinativa de la voluntad del ladrón. Lo mismo es si confirmas en su mal pensamiento al que estaba ya resuelto al hurto, ó le ayudas á que lo haga con mas brevedad ó facilidad, que estás tambien obligado á restituir á proporcion de tu influxo; pues aunque sin él se hubiera hecho lo mismo, tú realmente concurreste á lo efectivo del daño; y esto basta. Henno de *Restit. disp. 4. q. 1.*

426 Explicanse las nueve causas por su orden. *Jussio* significa que el que manda hurtar, está obligado á restituir todo aquello que por su mandato se hurtó: v. gr. manda el amo á su criado que hurte una carga de trigo; queda el amo obligado á restituirla, aunque no participe del hurto; pero si el hurto lo hubiere hecho el criado sin haber precedido el mandato del amo, no estará este obligado á la restitucion, porque no era causa eficaz cooperativa del daño. Tambien si el amo revoca el mandato antes que el hurto se haga, y esta revocacion llegó á noticia del criado, tampoco estará obligado el amo á restituir. Li-

mi-

mitase esto si el amo no hizo lo que debía *ex officio* para impedir el hurto de su criado; porque en este caso estaria obligado á restituir por *el non obstat*. O si los motivos que induxeron al criado para hurtar fueron los mismos que le propuso el amo quando mandó; porque en este caso *libet mandatum fuerit revocatum in ratione mandati; permancet adhuc in ratione consilii*; y por este titulo quedará todavía el amo obligado á la restitucion. Henno cit. (g. 1.)

427 *Consilium* significa que el que aconseja está obligado á restituir lo que el otro por su consejo hurtó. Por consejo se entiende tambien el que ruega; instruye ó induce con halagos para que el hurto se haga; y en todos estos casos hay obligacion á restituir. Nótese que el que con su mal exemplo es causa de que otro hurte, no está obligado á restituir lo que el otro hurtó; si no que sea superior: v. gr. vés á hurtar uvas de una viña; y otro que te ve va tambien á hurtar, no estás obligado á restituir el hurto del otro; porque la obligacion de restituir nace de la violacion de la justicia; y el que con su mal exemplo fúe causa de que otro hurte, no viola directamente la justicia en lo que el otro hurtó; pero el que influye con su mal consejo, hace lesion á la justicia, y es causa cooperativa del hurto. Dize si *no* que sea superior,

porque si de ir el amo á hurtar uvas, va tambien el criado movido de su mal exemplo, estará tambien obligado el amo á restituir el hurto que hizo su criado; porque fue causa eficaz del hurto; y *ex vi officii* está obligado el amo á dar buen exemplo á sus súbditos.

428 *Consensus* quiere decir que no solo el que consente, sino el que da su voto para que se cometa alguna injusticia, está obligado á la restitucion de los daños: v. gr. el que da su voto en las elecciones á sugeto indigno, está obligado á restituir los daños, como el voto ó consentimiento influya en la eleccion; pero si por los votos de los demas electores, *recluso el suyo*, ó sin el suyo, estaba ya hecha la eleccion en sugeto indigno, *et alius* no se movieron por su parecer, ni influyó en la eleccion, en este caso aunque vote por él, no estará obligado á restituir; pero pecará mortalmente en votar por sugeto indigno.

429 *Palpus* es el adulador ó fingido que con alabanzas ó adulaciones fue causa del daño: v. gr. dices á Pedro, que bien hicieras si á Juan le hurtaras tal cosa. Si Palpus movido de esta adulacion hurtara la cosa á Juan, quedas obligado á restituirla; si Pedro no la restituyere. Dize si Pedro se movió por esta adulacion, porque para que el adulador, el que man-

da, el que aconseja, y el que consente esten obligados á restituir, es necesario que influyan en la forma arriba expresada. Véase la propos. 39. condenada por Innocencio XI.

430 *Recursus* es el encubridor del ladrón, y el que le guarda las armas, escalas &c., ó le hace espaldas para que pueda hurtar: este tambien está obligado á la restitucion. Pero el que movido de caridad oculta al ladrón en su casa, con solo el fin de que no le prenda la Justicia, no está obligado á restituir lo que el ladrón hurtó; porque admitirle en casa para el refugio, no es ampararle como á ladrón, sino como á fugitivo. Entiéndese esto del ladrón ya reconocido y arrepentido; porque si de ocultarlo tú has de ser ocasion para que él, escapando ahora de la Justicia, prosiga en hurtos y robos, ó que no restituya lo hurtado, estarás obligado á restituir por *el non obstat*; pues con el hecho de ocultarlo eres causa moral de que prosiga en los hurtos.

431 *Participans* denota no solo el que participa del hurto, sino el que acompaña para que el hurto se haga. De tres maneras se puede participar del hurto. I. Concurriendo á hacer el daño: v. gr. júntanse dos de mancomun, y hurtan una cantidad, ambos estan obligados á restituir *in solidum*; esto es, que si uno no

restituye su parte, está obligado el otro á restituir toda la cantidad hurtada: y este que cobre del primero lo que por el pagó. II. Se puede participar del hurto con buena fé, esto es, no pensando que la cosa es hurtada: v. gr. te convidan unos amigos á comer de un carnero, y despues de haber comido con buena fé, sabes que es hurtado, no pecas-te; pero estás obligado á restituir aquello *in quo factus es ditor*, esto es, lo que ahorraste por aquella comida; pero si comiste del carnero con mala fé, esto es, sabiendo que era hurtado (que es el tercer modo de participar del hurto), quedas obligado á restituir por el valor de aquello que comiste: mas no las partes de los otros, porque no concurriste con ellos al hurto; pero si hubieras concurrido, estarias obligado á restituir el carnero *in solidum* en el modo dicho.

332 *Mutus, non obstat, non manifestans* denotan que los que por razon del oficio ó contrato tienen obligacion á dar cuenta, estorbar ó manifestar el malhechor, y por no hacerlo así se sigue el daño, estan obligados á la restitucion del daño seguido. Dize lo que por razon del oficio ó contrato tienen obligacion, porque todos los demas que ni por razon de oficio, ni salario estan obligados á impedir, hablar ó manifestar; y con todo eso, pueden

diéndolo hacer, no lo hacen, aunque pecan contra caridad, no pecarán contra justicia.

433 De que se infiere lo siguiente: I. Que los testigos que preguntados legítimamente por el Juez, ocultan la verdad en daño de tercero, están obligados á restituir por la particula *mutus*. II. Que los Ministros de Justicia que no impiden á los ladrones; los padres, tutores, curadores &c. que no impiden los daños de sus súbditos, hijos y pupilos; los criados que no impiden al ladrón que roba la hacienda de sus amos, están todos obligados á la restitucion por el *non obstant*. III. Que los Abogados y Procuradores pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir, quando no manifiestan á su parte la justicia ó injusticia de los pleytos que intentan poner, por la particula *non manifestans*. IV. Que los guardas de viñas, campos &c. si ven que el hurto se hace, y no lo impiden ó manifiestan, están obligados á restituir todo el daño ocasionado, por el *non manifestans*. Pero nótese que los referidos no están obligados á manifestar los ladrones, como ni á impedir los hurtos con el peligro de perder los bienes propios *altioris ordinis*, como son vida, fama &c., porque no se ha

de creer que entraron en el oficio con tanto gravámen, á menos que sea el daño contra el Reyno, Provincia ó República; y mas si es daño espiritual, que lo deben impedir con peligro de la vida en estos casos.

434 * Acerca de los guardas, y otros ministros semejantes de los puertos ó puertas, que disimulan ó dexan pasar aquellos contrabandos, que lo son por tener cargados algunos débitos ó derechos, se ha de decir que pecan en esto contra justicia; y aunque en la sentencia mas probable no están obligados á restituir el importe de las multas en que serian condenados los contrabandistas, si fuesen denunciados, como prueba Henno (a), deben restituir el importe de las gabelas y derechos que los contrabandistas defraudaron por su silencio y disimulo; porque con él son causa moral del daño que se hace al Príncipe, á quien en conciencia y *ex justitia* le son debidos dichos derechos, como se probó en la parte I. *trat. IV. §. 4.*

435 * Dixe aquellos contrabandos, que lo son por tener cargados algunos débitos y derechos, porque si por ellos no se debe derecho alguno, sino la pena de ser dados por *de comiso*, y aplicados al Fisco ó á otro, en este

(a) De Restit. disp. 4. quest. 5.

te caso, aunque el pasagero va á su pena, y no estará obligado á ella, *ante sententiam judicis*, el guarda que no impide, deberá pagar la dicha pena, no en quanto pena, sino en quanto se considera ser contra justicia, á la qual faltó el guarda no cumpliendo con su oficio.

436 * De que se infiere lo I. Que no satisfacen dichos guardas con restituir el salario de aquel día, como quieren algunos Teólogos benignos, sino que deben restituir todo el importe de los derechos que debían los géneros no manifestados. Infiérese lo II. Que el guarda que recibió dinero hoy por disimular en adelante, debe restituirlo al instante á quien se lo dió; porque mientras lo tiene en su poder está dando *audacia* al contrabandista, y en ocasion próxima de corromper la justicia. Infiérese lo III. Que pecan mortalmente, y están obligados á restituir los mercaderes que con dádivas corrompen á los guardas para que callen ó disimulen; no solo porque los inducen á quebrantar el juramento que tienen hecho de ser fieles en su oficio, si tambien porque faltan á la justicia, y son causa de que los guardas falten tambien á ella.

437 * Todo lo dicho se entiende quando el daño ocasionado es de grave consideracion y momento, ó quando se presume que el dueño principal á quien sirven será *rationaliter invitato*. Por lo qual si el guarda permitiese á un pobre que una ú otra vez pase alguna cosa de poca entidad, haciendo lo *ex charitate*, y no por interes, no pecaría, ni estaria obligado á restituir. Lo mismo quando *ex consuetudine*, *aut patientia Principis scientis*, & *disimulantis*, *receptum est*, *ut non tam severe*, & *cum tanto onere munus suum obeant*; porque en estos casos por voluntad del dueño estarán excusados de restituir aquello en que tuvieron dicha voluntad presunta. Mas esta nunca la hay para que hagan esto por interes, ni menos porque disimulen con los ricos que los corrompen con dones, y que se estrellen con los pobres desvalidos.

438 Advierta el Confesor, que debe cautelarse en defender lo opinion (error pestifero la llama Alfonso de Castro de *Lege penali*, lib. 1. cap. 10.), de que los contrabandistas y guardas no están obligados á restituir las gabelas y lo que defraudan á las aduanas pasando contrabandos; antes bien obliguen á todos á que paguen al Rey sus derechos, segun aquello de Christo: *Reddite, que sunt Cesaris Cesari, & que sunt Dei Deo*.

439 Aquí se suele dudar á qué estará obligado el que impide á otro la consecucion de

aquellos bienes que espera por mera liberalidad ó agradecimiento, como es algun legado, oficio ó beneficio gratuito &c. Respondo, que el que impide á otro conseguir semejantes bienes, usando solo de ruegos, halagos, persuasión, consejo &c., á nada está obligado, aunque los tales bienes los pretenda para sí ó para algun amigo, pariente &c.; porque los tales bienes no se deben de justicia, como se supone; y *alios* no se viola la libertad del conferente; y cada uno tiene derecho de procurar para sí el bien que puede, guardando lo que es justo y honesto.

440 Si tales bienes se impiden por odio en el modo dicho, aunque tampoco habrá obligacion de restituir, se pecará contra caridad. Pero el que los impidiere con dolo, mentiras ó miedo grave, estará obligado á la restitucion. La razón, porque cada uno tiene derecho á que por injustos medios no se le impida la

*Quis, quid restituit, cui, quantum, quomodo, quando.
Quo ordine, quove loco, que causa excuset iniquam.*

Quis denota la cosa que debe restituir, y en quanto fue causa del daño, como queda dicho por todo el título antecedente. *Quid* denota que se ha de restituir la misma cosa que se usurpó, *si res extat*; y si no permanece, se ha de restituir el equivalente.

consecucion de dichos bienes, aunque no se le deban de justicia. Véase aquí la obligacion que tienen de reparar los daños todos aquellos que impiden los testamentos, matrimonios &c. Guárdese el marido que por miedo y malos tratamientos induce á su muger á que por testamento le dexé heredero de la hacienda. Guárdense tambien todos aquellos que por fraudes, mentiras, detracciones &c. impiden el matrimonio que se intenta contraer; porque en estos y semejantes casos estan obligados á reparar por lo ménos la esperanza de los tales bienes: *Et nullus est qui recogitat corde.*

§. VI.

De las circunstancias de la restitucion.

441 **L**as circunstancias de la restitucion se comprehenden en estos versos:

442 Y para mayor inteligencia se ha de notar, que los frutos de bienes de hacienda son de tres géneros: unos *purè naturales*, que son los que naturalmente produce la tierra sin cultivo ó industria humana, v. gr. la yerba de los prados, los fru-

tos

tos de los árboles silvestres &c. Otros frutos hay meramente *industriales*, que solo proceden de la industria del hombre, v. gr. el lucro que procede de la negociacion ó contratacion del dinero. Otros hay *mixtos*, que proceden de una cosa fructifera, pero con la industria humana, v. gr. el fruto de los sembrados, viñas, olivares &c.

443 Tambien hay dos géneros de poseedores: unos de buena fé, y otros de mala fé. El poseedor de buena fé es el que tiene en posesion la cosa agena, haciendo juicio que es suya, v. gr. ó heredándola, ó por donacion que le hicieron, ó comprándola, juzgando que compra bien; y esta se llama injuria material, la qual no es pecado. Este poseedor de buena fé, luego que sabe que la cosa que posee no es suya, está obligado á restituirla juntamente con los frutos, si estan en ser; y si no lo estan, solo debe restituir aquello *in quo factus est ditior*: v. g. compras con buena fé un caballo, y hecha la compra sabes ciertamente que es hurtado, quedas obligado ó á rescindir el contrato de la venta con el ladrón, ó á darle el caballo á su dueño con lo que hubieres ganado alquilándolo, y cobrar su dinero del ladrón; y aunque el ladrón haya hecho fuga, siempre estás obligado á volver al dueño su caba-

llo: *Quia res ubicumque est, pro suo domino clamat.*

444 Si el caballo, antes de saber que era hurtado, se murió, se perdió, ó te le hurtaron, á nada estás obligado, *si in nihilo factus es ditior*; y esto aunque el caballo haya perecido por culpa ó negligencia tuya, porque habiendo comprado con buena fé, no obraste contra justicia. Si el caballo antes de saber que era hurtado lo vendiste, á nada estás obligado; pero si con buena fé lo compraste, y con la misma lo vendiste, solo estarás obligado á restituir aquello *in quo factus es ditior*. Si el caballo no lo vendiste, sino que de gracia se lo diste á algun amigo, y hecha la donacion se descubrió el dueño, deberás por caridad avisarle, diciéndole quien tiene su caballo para que se lo pida, que tú no tienes cosa agena; y *alios* se supone que no lo darías al amigo, si no estuvieres con buena fé de que era tuyo.

445 El poseedor de mala fé es aquel que tiene la cosa sabiendo que no es suya, y con todo eso la quiere poseer. Este está obligado á restituir la cosa con todos sus frutos, *asi naturales*, como *mixtos*, el lucro *casante*, y el *daño emergente*, por ser causa injusta del daño de su próximo; y esta se llama injuria formal: v. gr. hurtas un caballo, ó lo compras de un ladrón, sa-

Y z

bien-

biendo que es hurtado; no solo estás obligado á restituir el caballo, ó lo que valia, sino tambien todos los daños que al dueño le sobrevinieron; porque el poseedor de mala fé en todo tiempo está obligado á restituir. Dize que debes restituir los frutos así naturales, como mixtos, porque si hurtas á Pedro v. gr. veinte ovejas por San Juan, y el año que viene paren las ovejas, no solo debes restituir á Pedro sus veinte ovejas, sino tambien los corderos, y todo el fruto de la lana, leche &c. Pero si los frutos de la cosa hurtada son industriales, no estará obligado el poseedor de mala fé á restituirlos; v. gr. hurtas á Pedro veinte doblones, y con ellos ganas en el juego treinta, no estás obligado á restituir á Pedro este lucro, sino sus veinte doblones; porque el dinero no es ex se fructifero, sino que la industria hace que lo sea. Pero si tambien Pedro tenia los veinte doblones para jugar, y por haberselos tú hurtado le hicieron falta, no solo estarás obligado á restituirlos, sino tambien toda la ganancia que Pedro tendria jugando.

446 *Cui*, es la tercera circunstancia de la restitucion, y denota la persona á quien se debe hacer, que es al mismo dueño; y en falta de este á sus herederos, y si no los hay, se ha de hacer la restitucion á Christo Se-

ñor nuestro: *Quem Pater constituit heredem universorum* (Paúl. ad Heb. cap. 1.), esto es, se ha de dar á los pobres, ó á los hospitales, ó á los monasterios &c. si no hubiese alguna disposicion en contrario.

447 * De los bienes hallados suele haber dueño, y suele no haberlo. Unos son mostrencos, y otros no mostrencos. Si el hallazgo es de bienes mostrencos, como son ovejas, caballos, bueyes &c., si hechas las debidas diligencias el dueño no se descubre, se darán á la Cruzada ó á los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, ó de la Santísima Trinidad para redencion de cautivos, segun concesion apostólica. Si el hallazgo es de bienes inanimados, ó no mostrencos, como son dinero, alhajas &c., y hechas (como se supone y debe) todas las correspondientes diligencias, se ignorase totalmente el dueño, dicen algunos que puede entronces el que casualmente los halló retenerlos para sí, aunque sea rico. Fúndanse en decir, que solo el damnificante ó poseedor injusto debe restituir á pobres ó lugares pios quando el dueño no se sabe, *ne lucrum reportet ex delicto*. Si bien añaden, y con razon estos Autores, que si despues pareciese el dueño, se le debe restituir la alhaja con sus frutos; y si estuviere ya consu-

mi-

mida, aquello in quo inventor factus est ditior.

448 * Otros con mas probabilidad distinguen el caso, y resuelven, que si post factas diligencias es posible que la cosa hallada venga á poder de su dueño, se debe guardar; y si no se puede, ella ó su precio se ha de distribuir en causas pias, segun la presunta voluntad del dueño, el qual todavia la conserva en su propiedad y dominio. Mas si attentis circumstantiis, se juzga imposible que el dueño la recupere tunc habetur pro delicta; & transit in dominium inventoris; pero lo mas probable y seguro es que los bienes hallados, aun en este último caso, se distribuyan en pobres y hospitales, ó se manden decir de misas por la intencion del dueño. Henno (*de Restit. disp. 3. q. 6.*), en donde dice ser esta la sentencia comun, y cita por ella al Sutil Doctor (a). Pruébase lo I. Porque no hay disposicion legal por la qual conste que estos bienes se deban juzgar por delictos, ni es creible que el dueño los quiera abdicar de sí: por lo qual deben aplicarse segun se presume ser su voluntad. Lo II. porque esto es lo mas piadoso y menos ocasionado. Lo III. porque á este sentir favorece la autoridad del

Catecismo Romano (parte III. cap. 8. núm. 17.), donde dice: *Si rerum (inventarum) dominus nulla ratione inveniri potest, illa sunt bona in usus pauperum conferenda*. Bien es verdad que si el que los halló es pobre, se podrá quedar con algo á juicio de prudente Confesor.

449 * Los bienes voluntariamente abdicados, como son el caballo, v. gr. que su dueño abdicó voluntariamente de sí, echandolo, como dicen, á extremo, qualquiera que los halle puede quedarse con ellos. Los bienes de los Christianos que padecieron naufragio, aun despues que se hallaron arrojados en la playa, no se pueden hurtar ó retener; y el que los hurta ó retiene incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Caneæ*: por lo qual se deben restituir á sus dueños ó á sus herederos: y siendo esto imposible, se deben distribuir en pobres, ó en decir misas &c., salvo si hubiese disposicion real en contrario, que deberá ser atendida, segun lo que se advertirá sobre la Bula de la Cena.

450 *Quantum*, quiere decir, que se ha de restituir todo quanto se ha hurtó. Quando muchos concurren al daño, si cada uno lo hizo por sí, sin dependencia de los

los

(a) 4. dist. 25. quest. 2. §. Ad Argumenta.

los otros, cada uno está obligado á la restitucion de su parte; pero si el daño ó hurto lo hicieron mancomunados, esto es, ayudándose unos á otros, cada uno está obligado á restituir *in solidum* en defecto de los demas; y aquel que restituyere tendrá derecho á pedir á los compañeros lo que les toca para hacerse pago. Y es la razon, porque habiéndose mancomunado y unido, cada uno influye eficazmente en todo el hurto con la misma compañía. Lo mismo es si hallándose dos ladrones desquiciando la puerta de una casa para entrar á robarla, y no alcanzando sus fuerzas, llegan tí casualmente y las ayudas, y por el auxilio que les diste roban la casa, aunque tú nada percibas del hurto, ni hayas tenido intencion de hurtar, estás obligado á restituirlo todo *in solidum* en defecto de los ladrones. La razon es, porque *in re* fuiste causa del hurto, y causa total *totalitate effectus*.

451. *Quomodo*, es el modo con que se ha de hacer la restitucion, que es enviando la cosa al dueño. El poseedor de buena fé, si enviando la cosa al dueño con persona fiel sucede que se pierda, no está obligado á mas, pues hizo lo que debía; pero el poseedor de mala fé está obligado á la restitucion, aunque la cosa se pierda, porque el poseedor

de mala fé en todo tiempo está obligado á hacer bueno lo que usurpó.

452. El penitente que por restituir por sí mismo ó por otro ha de perder su fama, puede entregar la cantidad al Confesor para que restituya por él; pero advierta el Confesor, que será muy acertado que tome recibo ó carta de pago del acreedor, y se la muestre al penitente que le encomendó la restitucion, para que le consta que está hecha, y con esto se libra de qualquiera sospecha.

453. *Quando*, ha de ser *quamprimum* se pueda hacer la restitucion; y aunque este precepto de restituir sea afirmativo, pero con todo eso incluye en algun modo el precepto negativo *rem alienam non retinebis*, que trae su origen del precepto del Decálogo *non furaberis*; y por esto el precepto de restituir obliga *semper et ad semper*: de tal manera, que si has hurtado ó hecho lesion al próximo, no te es licito tener ánimo, ó intencion de no restituir; y *toties quoties* tuvieres intencion de no hacerlo así, ó interrumpieres la voluntad de no restituir, cometerás tantos pecados, número distintos, quantas fueren las voliciones ó actos interrumpidos.

454. De lo dicho se infiere, que hay obligacion de restituir siempre que se pudiere hacer la

restitucion en todo ó en parte; y el que puede, y no lo hace, está en actual pecado de detencion injusta de lo ageno, y por consiguiente obligado á resarcir los daños que provienen al acreedor por dilatar la restitucion: sobre que deberán estar muy advertidos los Confesores. Pero no tendrán que portarse con nimiedad en preguntar al penitente las veces que no tuvo intencion de no restituir, hasta (no pudiendo averiguar el número cierto) preguntarle el tiempo que hace que ritiene lo ageno: que conoció el tiempo en que fue omiso en restituir, conocerá poco mas ó menos el Confesor el estado del penitente.

455. El penitente que en el artículo de la muerte pudiendo restituir lo que hurtó no lo quiere hacer, sino dexarlo en su testamento para que los herederos restituyan, no debe ser absuelto; porque da á entender que no tiene firme propósito, y que muere impenitente. Pero si de restituir hallándose enfermo se ha de manifestar su pecado, le podrá absolver como dexe en el testamento la restitucion. El que no puede restituir sin peligro de grave daño en la vida, honra ó fama en todo aquel tiempo que se halla en peligro, no tendrá obligacion á restituir, porque dichas cosas son *altioris ordinis*; pero en saliendo del peligro queda obli-

gado á la restitucion.

456. *Quo ordine*, denota el órden como se ha de hacer la restitucion. El órden de restituir es el siguiente. En primer lugar está obligado el que tiene la cosa agena en su poder, y aunque no la tenga, si se aprovechó de ella ó la consumió. En defecto de este debe hacer la restitucion el que mandó el hurto; y si este no la hace, debe hacerla quien lo executó, aunque no se haya aprovechado de la cosa hurtada. Despues está obligado el que aconsejó el hurto, y todos los demas que moralmente influyeron en él. Si la causa secundaria restituye, porque la primera ó principal no lo hace, queda libre esta de restituir á la parte lesa; pero tendrá obligacion de resarcir á la secundaria lo que pagó; pero si la primaria ó principal restituye, quedan todas las causas secundarias libres de la obligacion: lo mismo es si el acreedor condonó á la causa primaria la restitucion, pues quedan ya libres de restituir las secundarias.

457. *Quo loco*, última circunstancia de la restitucion es el lugar donde se ha de hacer. El poseedor de buena fé no tiene mas obligacion que restituir la cosa donde la recibió; y si el dueño se halla ausente, cumple con avisarle para que disponga de ella; pero el poseedor de mala fé está obligado á enviársela al due-

dueño á sus propias expensas al lugar donde tuviere la habitación.

§. V.

De las deudas.

458 **A** cerca de las deudas se ha de observar lo siguiente: I. Que el que dilata la paga contra la voluntad del acreedor, peca mortalmente contra justicia, y está obligado á restituir los daños que resultan al acreedor: pero si este no padece necesidad, ni le ha de resultar daño alguno, y *aliis* pagando ha de padecer el deudor, licitamente podrá dilatar la paga; v. gr. debes á Juan cien ducados, y no tienes con que pagarlos hasta vender los frutos, y porque corren á precio ínfimo aguardas á que valgan á mas precio, no pecarás aunque dilates la paga hasta venderos, y no perder en ellos. Pero si el acreedor ha de padecer igual daño, los deberás vender y pagar, aunque sea con pérdida tuya, porque el acreedor es de mejor condición.

459 II. El deudor que se excusa diciendo no tiene con que pagar, teniendo para juegos y otros gastos superfluos, está en mal estado; y si no paga amonestado por el Confesor, no debe ser absuelto. Y si el penitente alegase diciendo, que de pa-

gar toda la cantidad ha de raer de su propio estado, deberá amonestarle el Confesor que pague parte de ella, y vaya satisfaciendo paulatim; que excuse gastos superfluos, y procure reformar su familia, y cumpliendo con lo que se le manda, le podrá absolver; porque aquí ya se presume que viene bien dispuesto. En todo caso debe cuidar mucho el Confesor que los amos paguen á sus criados y jornaleros los salarios, pues acaso habrá muchos, aun de los que frecuentan los Sacramentos, y se emplean en otras obras de devocion, que no reparan en esto, viviendo por lo mismo muy engañados, sin atender á que sus criados y sirvientes, oficiales y jornaleros venden su sangre y el sudor de su rostro para mantenerse á sí y á sus familias; y que el no pagarles sus salarios es hacerles gravísima injusticia, quitándoles en cierto modo la vida, conforme á estas palabras (cap. 34.) del Eclesiástico: *Qui auferit in sudore panem, quasi qui occidit proximum suum*. Véase lo que dice el V. Arbiol en los Desengaños Místicos, lib. 1.

cap. 15.

460 III. El que hizo concurso, ó cesion de bienes por que no tiene con que pagar todas las deudas, queda por entónces libre de pagarlas; pero si despues mejora de fortuna, estará obligado á la restitucion. Si bien

bien no ha lugar el concurso, ó cesion de bienes en los que proceden de hurto.

§. VI.

De las causas que excusan de la restitucion.

461 **L**as causas que excusan de restituir son muchas, pero todas se pueden reducir á dos. Una la *condonacion*, esto es, quando el dueño perdona libremente lo que le hurtaron, ó por otro título le deben. La otra es la *impotencia*, ora sea *física*, como no tener con que restituir, ni aun para poderse alimentar: ora la *impotencia sea moral*; esto es, quando no se puede restituir sin peligro prudente de perder los bienes de orden superior á los de hacienda; como son bienes de la alma, del cuerpo y de la fama. Y es la razon porque la restitucion se ha de hacer *ad aequalitatem rei ad rem*, esto es, poniendo igualdad

entre el agravio y la satisfaccion; y no se pone igualdad restituyendo la hacienda con riesgo de perder el alma y la vida del cuerpo, y el bien de su fama; porque estos bienes son *altioris ordinis* á los de fortuna.

462 Advertiase, que si la causa que excusa de restituir es perpetua, perpetuamente está excusado el deudor de restituir; pero si es *ad tempus*, solo por el tiempo que la causa durare se suspende. El deudor que por justa causa dilata la restitucion, no está obligado á los daños que padeciere el acreedor; porque el que tiene legitimo impedimento para restituir, *non est in mora culpabili*. Pero si de diferir la restitucion ha de padecer igual daño el acreedor, debes tú padecerlo antes que él, porque es de mejor condicion. Limitase esta doctrina quando te ballas en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en órden al uso.

PRECEPTO OCTAVO DEL DECÁLOGO.

Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Exod. cap. 20.

463 **E**n este precepto se prohíben los falsos testimonios, malos y temerarios juicios, sospechas, detracciones, contumelias &c., todo lo qual es con-

tra la virtud de la justicia; y se preguntará al penitente.

I. Si ha levantado algun falso testimonio, diciendo palabras de injuria.